

actualiza el anejo II del citado Reglamento, en uso de la facultad conferida por la disposición final primera del Real Decreto 149/1989.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, tengo a bien disponer:

Primero.—El punto 1 del anejo II del Reglamento de Clasificación, Envasado y Etiquetado de Pinturas, Barnices, Tintas de Imprimir, Colas y Productos Afines, aprobado por Real Decreto 149/1989, de 3 de febrero, referido al contenido total de plomo, se modifica sustituyendo el valor numérico 0,25 por 100 por el de 0,15 por 100, quedando inalterado el resto del texto.

Segundo.—Se establece el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden, para que los fabricantes e importadores de los productos afectados se adapten a lo dispuesto en la misma.

Madrid, 29 de noviembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.

29368 ORDEN de 29 de noviembre de 1990 por la que se modifican los anejos técnicos del Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre).

El Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), se dictó en base a las normas de la Comunidad Económica Europea reguladoras de esta materia, constituidas fundamentalmente por la Directiva 67/548/CEE y posteriores modificaciones.

Como consecuencia de la trasposición de las Directivas 86/431/CEE, de 24 de junio, y 87/432/CEE, de 3 de agosto, se introdujeron diversas modificaciones al citado Reglamento mediante el Real Decreto 725/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), y a Orden de 7 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13), respectivamente.

Producida mediante la Directiva de la Comisión 88/490/CEE, de 22 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número

L 259/1, de 19 de septiembre), una nueva adaptación al progreso técnico, se lleva a efecto la armonización de nuestra legislación mediante la presente Orden, que modifica los anejos del citado Reglamento, en uso de la facultad conferida por la disposición final primera del Real Decreto 2216/1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Primero.—En el prólogo del anejo I del Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, se añade, después de la nota E, incluida por Real Decreto 725/1988, de 3 de junio, la nota F.

«Nota F.

Esta sustancia puede contener un estabilizante. Si el estabilizante cambia las propiedades de peligrosidad de la sustancia, tal como se indica respecto al etiquetado en el anejo I, la etiqueta deberá redactarse siguiendo las reglas de etiquetado de las preparaciones peligrosas.»

Segundo.—Se modifica el anejo 1 del Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, en cuanto a las sustancias incluidas en el mismo que a continuación se relacionan, cuyas denominaciones, números CAS, clasificación y etiquetado serán los que figuren como anejo 1 de la presente Orden:

Número CEE 006-038-00-4.
Número CEE 017-009-00-0.
Número CEE 601-007-01-4.
Número CEE 601-021-00-3.
Número CEE 601-022-00-9.
Número CEE 601-026-00-0.
Número CEE 602-001-00-7.
Número CEE 602-006-00-4.
Número CEE 602-012-00-7.
Número CEE 602-013-00-2.

Número CEE 602-023-00-7.
Número CEE 602-027-00-9.
Número CEE 602-028-00-4.
Número CEE 602-044-00-1.
Número CEE 603-024-00-5.
Número CEE 603-055-00-4.
Número CEE 605-003-00-6.
Número CEE 606-002-00-3.
Número CEE 606-030-00-6.

Tercero.—A la lista de sustancias peligrosas contenidas en el anejo 1 del Reglamento se añaden las incluidas en la relación que se publica como anejo 2.

Madrid, 29 de noviembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo.

ANEXO I.

NUMERO CAS	NUMERO CEE	DENOMINACION DE LA SUSTANCIA	INDICACION DE PELIGRO	FRASES (R)	FRASES (S)
95-06-7	006-038-00-4	N.N DIETILDITIOCARBAMATO DE 2-CLOROALILO; (SULFATO,ISO). NOTA E	T	45-22	53-44
7790-98-9	017-009-00-0	PERCLORATO DE AMONIO	O	9-44	14-16-27-36/37
--	601-007-01-4	HEXANO MEZCLA DE ISOMEROS (conteniendo más del 88 n-hexano)	F, Xn	11-20-40	9-16-24/26-29-61
108-88-3	601-021-00-3	TOLUENO	F, Xn	11-20	16-25-29-33
1330-20-7	601-022-00-9	XILENO, MEZCLA DE ISOMEROS (si el punto de destello < 21°C).	F, Xn	11-20/21-38	16-25-29
100-42-5	601-026-00-0	ESTIRENO NOTA D	Xn	10-20-30/38	23
74-87-3	602-001-00-7	CLOROMETANO; (CLORURO DE METILO).	F, Xn	13-20-40-48	9-16-33
67-66-3	602-006-00-4	TRICLOROMETANO; (CLOROFORMO)	Xn	20/22-38-40-48	36/37
107-06-2	602-012-00-7	1,2 -DICLOROETANO; (CLORURO DE ETILENO). NOTA E	F, T	45-11-22-36/37/38	53-16-29-44
71-55-6	602-013-00-2	1,1,1-TRICLOROETANO; (METIL-CLOROFORMO) NOTA F	Xn	20	24/25
75-01-4	602-023-00-7	CLORURO DE VINILO; (CLOROETILENO). NOTA D	F T	45-13	53-9-16-44

NUMERO CAS	NUMERO CEE	DENOMINACION DE LA SUSTANCIA	INDICACION DE PELIGRO	FRASES (R)	FRASES (S)
79-01-6	602-027-00-9	TRICLOROETILENO	Xn	40	23-36/37
127-18-4	602-028-00-4	TETRACLOROETILENO; (PERCLORETILENO)	Xn	40	23-36/37
8001-35-2	602-044-00-1	CANFECLORO, ISO; (TOXAFENO)	T	21-25-37/38-40	36/37-44
123-91-1	603-024-00-5	1,4 - DIOXANO	F, Xn	11-36/37-40	16-36/37
75-56-9	603-055-00-4	1,2 -EPOXIPROPANO; (METILOXIRANO); (OXIDO DE PROPILENO). NOTA E	F+, T	45-12-20/21/22-36/37/38	53-3/7/9-16-33-44
75-07-0	605-003-00-6	ETANAL; (ACETALDEHIDO)	F+, Xn	12-36/37-40	16-33-36/37
78-93-3	606-002-00-3	BUTANONA; (METILETILCETONA)	F, Xi	11-36/37	9-16-25-33
991-78-0	609-030-00-0	2-HEXANONA; (METIL-n-BUTILCETONA)	F, T	11-23-48	9-16-29-44-51

ANEXO 2.

NUMERO CAS	NUMERO CEE	DENOMINACION DE LA SUSTANCIA	INDICACION DE PELIGRO	FRASES (R)	FRASES (S)
150-68-5	006-042-00-6	3-(4-CLOROFENIL) -1,1-DIMETILUREA (MONURON ISO).	Xn	22-40	36/37
24613-89-6	024-010-00-X	CROMATO DE CROMO III; CROMATO CROMICO; SAL DE CROMO III DEL ACIDO CROMICO VI	O, T	45-8-35-43	53-44
1330-20-7	601-022-01-6	XILENO, MEZCLA DE ISOMEROS (al el punto de destello > 21°C)	Xn	10-20/21-38	25
50-32-8	601-032-00-3	BENZO (a) PIRENO; (BENZO (d, e, f) CRISENO)	T	45-46-47	53-44
56-55-3	601-033-00-9	BENZO (a) ANTRACENO	T	45	53-44
205-99-2	601-034-00-4	BENZO (b) FLUORANTENO; (BENZO (e) ACEFENANTRILENO)	T	45	53-44
205-82-3	601-035-00-X	BENZO (j) FLUORANTENO	T	45	53-44
207-08-9	601-036-00-5	BENZO (k) FLUORANTENO	T	45	53-44
110-54-3	601-037-00-0	n-HEXANO	F, Xn	11-20-48	9-16-24/25-29-51
95-47-6	601-038-00-6	o-XILENO	F, Xn	11-20/21-38	16-25-29
108-38-3	601-039-00-1	m-XILENO	Xn	10-20/21-38	25
106-42-3	601-040-00-7	p-XILENO	Xn	10-20/21-38	25
96-23-1	602-064-00-0	1,3 - DICLORO - 2 - PROPANOL. NOTA E	T	45-21-22	53-44
96-09-3	603-084-00-2	OXIDO DE ESTIRENO; (EPOXITIL) BENCENO); (FENILOXIRANO) NOTA E	T	45-21-36	53-44
592-62-1	611-004-00-2	ACETATO DE METIL -ONN-AZOXIMETILO; (ACETATO DE METILAZOXIMETILO)	T	45-47	53-44
70-25-7	612-083-00-6	1-METIL-3-NITRO-1-NITROSO-GUANIDINA. NOTA E	T	45-20-36/38	53-44
80-08-0	612-084-00-1	4,4'- SULFONILDIANILINA; (DAPSONA); (4,4' DIAMINODIFENIL SULFONA)	Xn	22	22
96-45-7	613-039-00-9	IMIDAZOLIDINA-2-TIONA; (ETILENTIOUREA). NOTA E	Xn	47-22	53

NUMERO CAS	NUMERO CEE	DENOMINACION DE LA SUSTANCIA	INDICACION DE PELIGRO	FRASES (R)	FRASES (S)
60207-31-0	613-040-00-4	1- (2-(2, 4-DICLOROFENIL)-1, 3-DIOXOLAN-2-IL) METIL)-IN-1,2,4- TRIAZOL; (AZACONAZOL ISO)	Xn	2-44	24
1694-09-3	650-010-00-X	ALFA- (4- (4-DIMETILAMINO-ALFA- (4- ETIL (3-SODIOSULFONATOBENCIL) AMINO) - FENIL) BENCILIDENO) CICLOHEXA-2,5-DIENILIDEN (ETIL) ANONIO) TOLUENO-3-SULFONATO; (BENZYL VIOLET 4B)	Xn	40	36/37
64742-03-6 64742-04-7 64742-05-8 64742-11-6	650-011-00-5	EXTRACTOS AROMATICOS DESTILADOS DE PETROLEO (DEFINIDOS POR LOS Nos. EINECS 2651021, 2651037, 2651042, 2651110)	T	45	53-44

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

9369 LEY 4/1989, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1990.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo tablecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA 1990

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1990, incluyen conforme al artículo 134 de la Constitución y lo dispuesto en la Ley General de Hacienda Pública de Extremadura, totalidad de los ingresos y gastos a realizar por los distintos Organos Instituciones de la Comunidad Autónoma.

Se mantiene, como en ejercicios anteriores, el esfuerzo inversor y distributivo, como medida para promover desde la Comunidad el fomento del desarrollo económico de Extremadura y el bienestar de los extremeños, todo ello de acuerdo con la justicia social. Asimismo, continúa en líneas generales la misma estructura presupuestaria, si bien ha variado parcialmente la sistemática normativa de la Ley, dividiéndola en títulos y capítulos, y modificando en algunos casos la ubicación determinadas materias tales como las relativas a los créditos de la Sección 21 o el Fondo Regional de Cooperación Municipal, que ahora incluyen en el título correspondiente a la ejecución presupuestaria.

Queda sin determinar el incremento porcentual de los gastos de personal, haciéndose remisión al que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, como consecuencia de la necesidad de que las retribuciones básicas sean iguales para todos los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, y se avanza en proceso de aplicación del régimen retributivo establecido por la Ley 986, de 23 de mayo, de Función Pública de Extremadura, reduciendo las diferencias existentes entre los colectivos de Sanitarios locales respecto a los funcionarios de su mismo grupo, al tiempo que se hace referencia expresa al Convenio Colectivo del Personal Laboral que sea aplicación, dado que el actual termina su vigencia a 31 de diciembre 1989.

Asimismo, se mantienen las normas agilizadoras en el procedimiento a competencia administrativa seguidas en las materias de los Programas Preferenciales de Economía Social por la constatación de su eficacia y rapidez en la actuación de fomento económico de estos sectores.

Por último, hay que destacar la importante cantidad de endeudamiento recogida en el Presupuesto, hasta un máximo de 11.558 millones pesetas, y destinado a financiar la construcción de viviendas y obras de infraestructura hidráulicas en la Comunidad Autónoma, autorizando al Consejo de Gobierno para acordar las correspondientes operaciones de crédito y para realizar las operaciones de canje, conversión, intercambio o cancelación que se consideren convenientes al objeto de conseguir reducir el coste financiero.

TITULO PRIMERO

De los créditos presupuestarios

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio económico de 1990, integrados por:

- El presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
- El presupuesto de la Junta de Extremadura.
- El presupuesto del Organismo autónomo Instituto de Promoción del Corcho.

2. En los Estados de Gastos del Presupuesto de la Comunidad se conceden créditos por un importe total de 85.528.983.000 pesetas, que se financiarán:

- Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio de 1990, que ascienden a 73.970.361.000 pesetas.
- Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 20 de esta Ley, y que ascienden a un máximo de 11.558.622.000 pesetas.

3. En el Estado de Gastos del presupuesto del Organismo autónomo IPROCOR se conceden créditos por un importe máximo de 130.000.000 de pesetas.

Dichos créditos se financiarán con los derechos económicos a liquidar por el Organismo autónomo IPROCOR, cifrados en la misma cuantía que los gastos consignados.

Art. 2.º *Vinculación de los créditos.*-1. Los créditos consignados en el Estado de Gastos del presupuesto se agrupan, de acuerdo con la clasificación orgánica, económica y funcional y tienen carácter limitativo y vinculante a nivel orgánico y de concepto económico.

No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, gastos en bienes corrientes y servicios y los de inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los Estados de Gastos los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas.

Art. 3.º *De los beneficios fiscales.*-Los beneficios fiscales que afectan a los tributos a recaudar por la Junta de Extremadura se estiman en 850.000.000 de pesetas.

CAPITULO II

Normas sobre modificación de los créditos presupuestarios

Art. 4.º *Principios generales.*-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 19 de abril de 1985 y en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

2. Todo acuerdo de modificación de crédito deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo autónomo y concepto afectado por la misma, así como las razones que la justifican.